REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 150 De Viernes, 28 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020220060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Alfredo Cuoa Insignares	27/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Alfredo Cuoa Insignares	27/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hugo Rafael Luna Luna	27/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hugo Rafael Luna Luna	27/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Alfredo Solano Ortega	27/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Diana Romero Paternina, Edemir Jose Sibaja Bravo	27/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Roberto Antonio Muñoz Buelvas	27/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6699a991-7f27-4ed4-aa11-ad3a2b3aaa2f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 150 De Viernes, 28 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Roberto Antonio Muñoz Buelvas	27/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sernalcrejl	Higor Florez Muñoz	27/10/2022	Auto Niega - Solicitud De Terminación Del Proceso
08001405302920180067400	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados, Sara Luz Muriel Correa	27/10/2022	Auto Decide - Designar A La Dra. Emilce María Benavides Beleño Como Curador Ad-Litem De Las Demandadas Sara Luz Muriel Correa Y Melva María Navarro Valdez

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6699a991-7f27-4ed4-aa11-ad3a2b3aaa2f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 150 De Viernes, 28 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220049800	Verbales De Minima Cuantia	Clinica Alto San Vicente	Axa Colpatria Arl Seguros S.A Rep Por Mauricio Ramos Arango, Otros Demandados Y Mas	27/10/2022	Auto Ordena - Correr Traslado A La Parte Demandante, Por El Término De Cinco (5) Días, De La Objeción Presentada Por La Sociedad Demandada Sobre La Estimación Juramentada De Perjuicios

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6699a991-7f27-4ed4-aa11-ad3a2b3aaa2f

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00142 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Confyprog NIT.9000153227

Demandado: Alfredo Solano Ortega C.C.7.440.445

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes Juzgado 29 civil municipal.

27 de octubre de 2022

En el asunto, el 4/10/2022 la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico enviado por el juzgado[1], quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Alfredo Solano Ortega, identificado con C.C.7.440.445, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 23/5/2022.

2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *íd*.

3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *íd*.

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib*. Tásense y liquídense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de $117 000.

6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el

[1] Ver archivo *07NotificaciónElectrónica* expediente digital.

expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #150
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8beccc442d381ca900e8083b3ba695c6105278d13d602bd767ae9746bc33075**
Documento generado en 27/10/2022 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00102 00

Demandante: Cooperativa Cooempledores NIT 802.022.633-6

Demandado: Diana Karina Romero Paternina C.C. 25.889.520
Edemir Jose Sibaja Bravo C.C. 11.090.097

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada, notificada mediante Curador Ad-Litem, no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes Juzgado 29 civil municipal.

27 de octubre de 2022

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Diana Karina Romero Paternina, identificada con C.C. 25.889.520 y Edemir Jose Sibaja Bravo. Identificado con C.C. 11.090.097, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 26/4/2021.

2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *íd*.

3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *íd*.

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib*. Tásense y liquídense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de $130 000.

6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #150
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd4e0da22a443065e7641c0c38b5ca184dee8cec0fb92236e02930a7bd6f10**
Documento generado en 27/10/2022 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014053029-2018-00674-00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA

Demandado: Sara Luz Muriel Correa CC 50919470
Melva María Navarro Valdez CC 32886597
Seins SAS

Señora Jueza, a su despacho la demanda referida, en donde se le debe nombrar Curador Ad-Litem a la parte demandada. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora.
Srio.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.

27/10/2022

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem de Sara Luz Muriel Correa, identificada con CC 50919470 y Melva María Navarro Valdez, identificada con CC 32886597, según lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. Emilce María Benavides Beleño, identificada con C.C. 1045566792 T.P 213586 como Curador Ad-Litem de las demandadas Sara Luz Muriel Correa, identificada con CC 50919470 y Melva María Navarro Valdez, identificada con CC 32886597, para que se notifique del mandamiento de pago fechado 10/9/2018.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: emilsebenavides@hotmail.com y el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de *DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS* ($250. 000.oo.) los cuales deberán ser pagados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al curador y acreditarse el pago en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 150
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b8b3a4af1b78dc23ce5aa97a110172a3a87150e2516e221027008de0d34785**

Documento generado en 27/10/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202022-00596-00
EJECUTANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3
EJECUTADO: ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS, identificado con C.C 8.676.665

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 27 de octubre de 2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 0104000000655, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3, contra ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS, identificado con C.C 8.676.665, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 0104000000655**,** la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 5.564.735).

- Más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182528 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy 28 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0cb58918215e13d05000a88aea0a5509d5e36b65cc350cbd57909ac4be279d**

Documento generado en 27/10/2022 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00627-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: HUGO RAFAEL LUNA LUNA – C.C 73.545.418

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 27 de octubre de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P 98.276 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, identificado con C.C. 80.422.822 y en contra de HUGO RAFAEL LUNA LUNA, identificado con C.C 73.545.418; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de HUGO RAFAEL LUNA LUNA**,** identificado con C.C 73.545.418; por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L ($ 17’365.912) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0007695303 de Deceval.
b) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L ($ 4.618.607) por concepto de intereses corrientes generados y dejados de cancelar desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022.
c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19-02-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P 98.276 del C.S.J en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy 28 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027a3d9b8c50ec7ba18bce991164ff64cf4f0730ae6d32d6476949b25b7ea965**

Documento generado en 27/10/2022 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202022-00600-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN identificada con el NIT. 900.362.528-4
EJECUTADO: ALFREDO DE JESUS CUAO INSIGNARES, identificado con C.C No. 7.445.428

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 27 de octubre de 2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra ALFREDO DE JESUS CUAO INSIGNARES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 990201, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN identificada con el NIT. 900.362.528-4, contra ALFREDO DE JESUS CUAO INSIGNARES, identificado con C.C No. 7.445.428, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 990201**,** la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 35.000.000).

-Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de septiembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el 09 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy 28 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5d08a458201f471f1715026b9f8f3cfcd893c3c81bd3bf1206d97af7ef02f7**

Documento generado en 27/10/2022 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00456 00

Demandante: Sernalcre JL SAS

Demandado: Higor Antonio Flórez Muñoz

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.

27/10/2022

En atención tanto al memorial que antecede como a la nota secretarial, el despacho no accederá a terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa ordena que el escrito que solicite la terminación debe provenir del apoderado con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto. Si bien el memorial dice estar suscrito por la representante legal de la parte demandante, lo cierto es que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del apoderado y no del de la sociedad ejecutante, como debe ser.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégase la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #150
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12be01c279167bc8eca88d06fa3911924ce09fc0132656f62143f29e6c640972**

Documento generado en 27/10/2022 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica